



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las diez (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovido por el señor **HECTOR ARCINIEGAS ROBAYO rad. 73001-33-33-004-2019-00223-00** en contra del **HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: HERMINZUL RODRIGUEZ SALGADO

Cédula de Ciudadanía: 19.133.147 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 63281 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3112572347

Correo Electrónico: herminzul_rodriguez@yahoo.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: JUAN DAVID ESPITIA MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.588.794 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 343926 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: abogados_bernalcia@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor JUAN DAVID ESPITIA MORENO, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte accionada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución aportada al correo electrónico del Despacho el día de hoy.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Considero que no existe nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA: No se observó nulidad u otro vicio que obstaculice el curso del proceso.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 43 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A QBE SEGUROS S.A. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la existencia del contrato 04 de 2017, suscrito entre los extremos procesales, su incumplimiento por parte del Hospital accionado al no cancelarle al actor los honorarios correspondientes al último mes laborado correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 2017 y en consecuencia, que se ordene pagar a su favor y por tal concepto, la suma de \$ 3.500.000 junto con los correspondientes intereses moratorios.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 3 y ss).

1. Que el 5 de enero de 2017 entre el actor y el Hospital demandado, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión No. 04 de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como asesor jurídico externo por un término de 6 meses.
2. Que para amparar el pago del precitado contrato, el Hospital demandado expidió el registro presupuestal y el CDP 8 del 5 de enero de 2017.
3. Que de común acuerdo entre los extremos contratantes se acordó modificar el plazo de ejecución del contrato a solamente 2 meses, contados a partir del acta de inicio, quedando para ese momento pendiente la cancelación de dos meses del contrato correspondientes a \$ 7.000.000.
4. Que la supervisora del contrato certificó que el contratista durante los 2 meses acordados, cumplió satisfactoriamente el objeto del mismo, suscribiendo incluso un informe de supervisión único, en el cual consta que aquél cumplió satisfactoriamente las funciones a su cargo, que se encontraba a paz y salvo por concepto de aportes a salud y a pensión y que por no tener personal a cargo, no estaba obligado a realizar aportes parafiscales.
5. Que el 31 de marzo vía whatsapp el actor le recordó a la gerente del Hospital que para ese mes se había acordado efectuar un pago.
6. Que el 1 de agosto de 2017, el actor presentó derecho de petición ante el Hospital demandado, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas adeudada, dándosele respuesta el 15 del mismo mes y año, en el sentido de indicarle que dicha entidad había sido calificada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social como de riesgo alto, queriendo con ello justificar el incumplimiento.
7. Que el 14 de febrero de 2018 y luego de haberle sido informado vía celular que así se haría, al actor se le consignó la suma de \$ 3.500.000 correspondiente a uno de los meses adeudados, informándosele también, que el mes siguiente se le haría el pago del faltante, sin que hasta la fecha, ello se haya verificado.

El apoderado del Hospital accionado manifestó que en su mayoría, los hechos son ciertos (Fl. 55 y ss del expediente).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si hay lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual por parte del Hospital Santa Barbara de Venadillo, en relación con el pago de los honorarios correspondientes a un mes, en favor del aquí actor, en relación con el contrato No. 04 de 2017, y en consecuencia, si debe ordenarse que se efectúe tal reconocimiento.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme
 MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la entidad decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, advirtiendo que la misma carece de Comité de conciliación, para lo cual, allegó previamente al correo electrónico la propuesta. A continuación, explica la propuesta.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, el Despacho precisa el alcance que debe dársele a la certificación expedida por el Hospital accionado, bajo el entendido de que la conciliación a la que eventualmente se llegue, debe contar con aprobación judicial.

De la propuesta conciliatoria se le corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta que es su deseo no aceptar la misma.

Al respecto, el Ministerio Público invita a las partes a conciliar, teniendo en cuenta las ventajas que ofrece la misma y propone una suspensión de la diligencia si fuera necesaria para tal efecto.

El Despacho promoviendo el tramite conciliatorio, requiere a la parte demandante para que precise sus pretensiones, a lo cual éste procede, pero una vez escuchado el mismo y advirtiendo la diferencia existente entre lo solicitado y lo que se presenta como propuesta conciliatoria, declara fallida esta etapa.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DENIEGUESE por impertinente** la prueba documental consistente en oficiar al Hospital demandado para que se certifiquen los pagos realizados en años anteriores y posteriores a la suscripción del contrato No. 04 de 2017. Se DECRETA la prueba para que la entidad demandada certifique los pagos realizados al demandante por cuenta del acuerdo contractual referido. La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial de la entidad

demandada, concediendo al efecto un término de diez (10) días siguientes a la realización de esta diligencia.

1.1. PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

7.2.2 EL DESPACHO REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA para que cumpla con el deber legal consagrado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y **allegue la totalidad del expediente administrativo** correspondiente a la celebración y ejecución del contrato No. 04 de 2017, suscritos entre las partes del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza